

CONTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil remitida por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 11 de abril de 2024.

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N.º:	855
Radicado:	76001311001-2024-00102-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	CARLOS ARTURO BIELER RESTREPO
Demandado:	INGRID YHANJAIRA DELGADO VÉLEZ
Decisión:	INADMITE DEMANDA

1

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL solicitada a través de apoderada judicial por el señor CARLOS ARTURO BIELER RESTREPO contra la señora INGRID YHANJAIRA DELGADO VELEZ, no reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, por presentar las siguientes falencias:

1. No acreditó que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º Ley 2213 de 2022.
- 2.- Se debe informar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo pasivo, y allegar las evidencias que lo demuestren, así como la dirección física, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 82 numeral 10 del C.G.P.
- 3.- La demanda no reúne los requisitos del Art. 82 numerales 4 y 10 del C.G.P.
- 4.- La demanda debe venir adecuada tal y como están establecidos los parámetros del Art. 82 del C.G.P.

5.- El acápite de notificaciones no reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P., artículo 10 en concordancia con el Art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

6. Deberá precisar la fecha exacta en la que se produjo la separación entre los señores CARLOS ARTURO BIELER RESTREPO e INGRID YHANJAIRA DELGADO VÉLEZ.

7. Se deben allegar las evidencias que demuestren que la parte demandada, usa el correo electrónico indicando, así como de la dirección física, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022:

“Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

8. Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF y de manera unificada tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazarla.

2

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL solicitada a través de apoderada judicial por el señor CARLOS ARTURO BIELER RESTREPO contra la señora INGRID YHANJAIRA DELGADO VÉLEZ, de acuerdo a las consideraciones de la presente providencia.

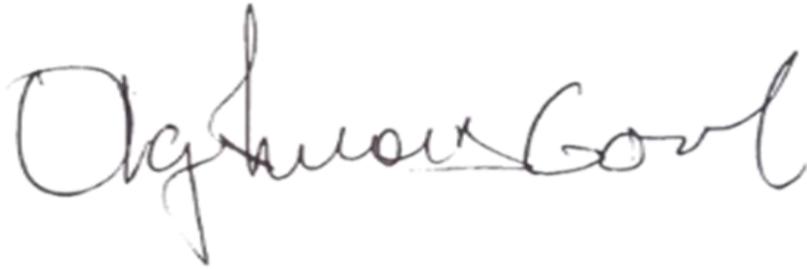
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Dra. LORENA ANDREA BERRERA BARCO, identificado con C.C. No. 29.583.448,

portador de la T.P. 293258 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante conforme los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

3

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA ESTADO No. 062 EN LA FECHA 15 de abril de 2024 NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La Secretaria,  FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN</p>

(mifo)